

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1545 – 2010

ANCASH

- 1 -

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del treinta de noviembre de dos mil nueve; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta alega que la culpabilidad del acusado Jimmy Alex Garay Carlos se acreditó con la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales M.R.H.P.; añade que el Tribunal Superior no consideró que el citado inculpadó se aprovechó de su condición de empleador para agredir sexualmente a la víctima. **Segundo:** Que se imputa al acusado JIMMY ALEX GARAY CARLOS haber abusado sexualmente de la menor agraviada identificada con las iniciales M.R.H.P. de dieciséis años de edad, en tres ocasiones: en el mes de octubre de dos mil seis, el treinta de abril y el tres de mayo de dos mil siete. **Tercero:** Que la referida agraviada en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público— y judicial a fojas trece y ciento ochenta y uno, respectivamente expresó lo siguiente: **[i]** que trabajó en la tienda de venta de teléfonos celulares "Megatel" de propiedad del acusado Jimmy Alex Garay Carlos ubicado en la avenida Fitzcarrald, desde el mes de octubre de dos mil seis hasta el diez de mayo de dos mil siete; **[ii]** que en el mes de octubre de dos mil seis, el inculpadó le invitó una gaseosa y un sánduche, los ingirió y se sintió mareada; **[iii]** que, en esas circunstancias, éste se ofreció a trasladarla a su domicilio, subieron a un vehículo y se quedó dormida; añade que se despertó al día siguiente desnuda en una habitación del alojamiento "Casablanca" y a su lado se encontraba el imputado, quien le pidió que no le cuente a nadie lo que

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1545 – 2010

ANCASH

- 2 -

había sucedido; **[iv]** que, a pesar de ello continuó laborando normalmente en el establecimiento comercial del acusado y el treinta de abril de dos mil siete, aquél nuevamente le invitó una gaseosa, la bebió y se quedó dormida; agrega que se despertó desnuda a las dos de la mañana y sangraba de la vagina, y éste le volvió a solicitar que no le cuenta a nadie lo que había sucedido y la trasladó a su casa; **[v]** añade que en el tres de mayo de dos mil siete le volvió a practicar el acto sexual contra su voluntad en una habitación del alojamiento "Casablanca".

Cuarto: Que es de resaltar que en relación a los delitos contra la libertad sexual la declaración de la víctima adquiere un matiz importante, pues en la mayoría de ocasiones es la única prueba para demostrar la participación del infractor —destruyendo la presunción *iuris tantum* de inocencia— y la realidad de la infracción penal, en tanto, estos delitos suceden en un marco de clandestinidad, por lo que su control judicial para determinar la credibilidad del testimonio debe ser exhaustivo; que su validez no depende exclusivamente de la uniformidad de la imputación, sino que es necesario que se analice, como criterios orientadores de valoración, su racionalidad, razonabilidad y lógica. **Quinto:** Que del relato efectuado sobre la declaración expositiva de la menor agraviada se evidencia la elaboración de una construcción difícil de creer, pues intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud contraria a las reglas del orden lógico, en tanto y en cuanto, narró la víctima de diecisiete años, que el acusado le invitó una gaseosa, la bebió, se quedó dormida, la ultrajó y le pidió que no le cuente a nadie lo que había sucedido; que, posteriormente el inculcado nuevamente le invitó una gaseosa, aceptó, la ingirió, se quedó dormida, la agredió sexualmente, y le solicitó que no le diga a nadie lo que había ocurrido; que esos hechos ocurrieron en una tercera ocasión y bajo las mismas circunstancias; que,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1545 - 2010

ANCASH

- 3 -

al respecto, es de precisar que las reglas de la experiencia, nos indican que lo razonable y lógico era: **[I]** que habiendo sido agredida sexualmente la primera vez por el acusado utilizando una bebida para colocarla en un estado de indefensión, ya no acepte ningún refresco o liquido de parte de aquél, pero lo hizo en una segunda y tercera ocasión, **[II]** que después de la primera agresión sexual lo denuncie inmediatamente o le trasmita a una persona cercana lo que había pasado, *máxime* si de la narración no se advierte la presencia de la amenaza suficiente como razón decisiva y principal para impedirlo —no se observa la aparición de la intimidación de sufrir una daño, como obstáculo para ocultar ese hecho delictivo—; que, por otro lado, llama la atención que la denuncia por el delito de violación sexual fue realizada por la menor agraviada recién el catorce de mayo de dos mil siete, a pesar de que el hecho ocurrió primigeniamente en el mes de octubre de dos mil seis; que éste lapso temporal transcurrido, constituye un dato indiciario de que el ánimo de la víctima escondería aparentemente otro propósito, pues la imputación se formula después de haber transcurrido siete meses y la víctima no ha ofrecido una plausible y racional justificación sobre esta cuestión, lo que resta credibilidad a la sindicación.

Sexto: Que, desde esta óptica procesal, la declaración de la menor agraviada no tiene la entidad suficiente para generar certeza judicial de culpabilidad del acusado, en tanto en cuanto ha perdido credibilidad, porque no es razonable y lógica y no ha sido corroborada con otro elemento de prueba —en cuanto a la participación del inculpado—.

Sétimo: Que si bien el certificado médico legal de fojas cuarenta y cuatro, del catorce de mayo de dos mil siete —siete meses después de los presuntos hechos—, determinó que la agraviada presentaba desfloración antigua, no obstante este examen sólo tiene un valor

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1545 - 2010

ANCASH

- 4 -

médico legal para diagnosticar el acceso carnal, pero no para determinar la culpabilidad del acusado Jimmy Alex Garay Carlos. **Octavo:** Que, por lo demás, el acusado Jimmy Alex Garay Carlos en su declaración policial, instructiva y al ser examinado en el juicio oral a fojas dieciséis, ciento treinta, trescientos ochenta y nueve, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y ocho, respectivamente, señaló de manera uniforme y coherente que es propietario de la tienda de venta de teléfonos celulares "Megatel" y la menor agraviada laboraba en ese lugar, pero nunca la agredió sexualmente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del treinta de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a JIMMY ALEX GARAY CARLOS de la acusación formulada en su contra por delito contra la libertad —violación sexual de menor de edad— en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales M.R.H.P.; con lo cual se declara que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

LECAROS CORNEJO

ALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 JUL. 2011